

# **Régimen Simplificado de Confianza de personas morales (RESICO-PM)**

Mtro. Ernesto Sanciprián Pacheco

# Exposición de motivos

- Se crea como una necesidad de promover la reactivación económica mediante un esquema de simplificación que fomente la inversión, esto tras la crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19.
- Dicho esquema beneficiará a las personas morales residentes en México, cuyos ingresos totales no excedan de 35 millones de pesos en el ejercicio, **lo que equivale a alrededor del 96 % del total de los contribuyentes personas morales.**
- Se pretende generar un tratamiento fiscal más equitativo entre las personas morales que son micro, pequeños y medianos y las grandes compañías.
- En México existen cerca de 2.1 millones de establecimientos micro y pequeños que constituyen un segmento estratégico **que hoy en día cumple con sus obligaciones bajo un mecanismo en el que acumulan sus ingresos conforme los devengan y en lugar de deducir sus erogaciones utilizan un coeficiente de utilidad para el cálculo del pago provisional**
- Es decir, estas empresas están sujetas a las mismas obligaciones que debe cumplir cualquier otra de mayor escala, lo que puede llegar a implicar costos administrativos significativos.

|                      |  |
|----------------------|--|
| <b>Ordenamiento:</b> | <b>LISR</b>                            |
| <b>Título:</b>       | <b>VII (DE LOS ESTÍMULOS FISCALES)</b> |
| <b>Capítulo:</b>     | <b>XII RESICO-PM</b>                   |
| <b>Artículos:</b>    | <b>Del 206 al 215</b>                  |

**Art. 206.** Deberán cumplir con sus obligaciones fiscales en materia del ISR conforme al régimen establecido en el presente Capítulo, las personas morales residentes en México **únicamente constituidas por personas físicas**, cuyos ingresos totales en el ejercicio inmediato anterior no excedan de la cantidad de **35 millones de pesos** o las personas morales residentes en México únicamente constituidas por personas físicas que inicien operaciones y que estimen que sus ingresos totales no excederán de la cantidad referida.

## Régimen derogado

Derivado de la incorporación del nuevo régimen de confianza para personas morales se derogó el Capítulo VIII, del Título VII de la LISR en el que las personas morales podían tributar **bajo el régimen de opción de acumulación**; sin embargo, este nuevo régimen contiene similitudes con el régimen anterior.

A continuación se analizarán cuales son las similitudes de ambos regímenes:

| Opción de acumulación (Derogado)   | Simplificado de confianza de personas morales  | Comentarios   |
|--|--|---|
| <p><b>Sujetos</b><br/>           Las personas morales que se encuentren constituidas únicamente por personas físicas, <b>y que tributen en los términos del Título II de la LISR</b>, cuyos ingresos totales obtenidos en el ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de la cantidad de <b><u>cinco millones de pesos</u></b></p> | <p><b>Sujetos</b><br/>           Las personas morales residentes en México únicamente constituidas por personas físicas, <b><u>cuyos ingresos totales en el ejercicio inmediato anterior no excedan de la cantidad de 35 millones de pesos</u></b></p> | <p>El artículo 196 de la LISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2021 señalaba que el régimen de opción de acumulación era optativo; <b>mientras que el nuevo régimen tiene el carácter de obligatorio</b></p> |

| Opción de acumulación<br>(Derogado)   | Simplificado de confianza de<br>personas morales   | Comentarios   |
|---|--|---|
| <p><b>Estimativa de ingresos</b><br/>Los contribuyentes que inicien actividades, podrán calcular el impuesto conforme a lo establecido en la opción de acumulación si estimaban que los ingresos del ejercicio fiscal de que se trate <b>no excederán del límite a que dicho párrafo se refiere.</b><br/>Cuando en el ejercicio citado realicen operaciones por un periodo menor de doce meses, para determinar el monto a que se refiere el párrafo anterior, <b><i>dividirán los ingresos manifestados entre el número de días que comprende el periodo y el resultado se multiplicará por 365 días</i></b></p> | <p><b>Estimativa de ingresos</b><br/>Las personas morales residentes en México únicamente constituidas por personas físicas que inicien operaciones, <b>pueden estimar sus ingresos totales, para verificar que no excederán de la cantidad referida</b></p>   | <p>Resulta similar la redacción de las disposiciones; <b>sin embargo, en el régimen de opción de acumulación se establecía la forma en la se estimarían los ingresos en periodos menores a un año</b></p> |
| <p><b>Abandono del régimen por ingresos superiores</b><br/>Cuando los ingresos obtenidos por el contribuyente en el periodo transcurrido desde el inicio del ejercicio y hasta el mes de que se trate, excedieran la cantidad de cinco millones de pesos, el contribuyente debía dejar de aplicar el régimen de opción de acumulación, pasando a pagar el impuesto en los términos del régimen correspondiente, <u>a partir del ejercicio siguiente a aquel en que se excedió el monto citado</u></p>   | <p><b>Abandono del régimen por ingresos superiores</b><br/>Cuando los ingresos obtenidos por el contribuyente en el periodo transcurrido desde el inicio del ejercicio y hasta el mes de que se trate, excedan de 35 millones de pesos, el contribuyente <b>dejará de aplicar lo dispuesto en el nuevo régimen, a partir del ejercicio siguiente a aquel en que se excedió el monto citado</b></p> | <p>Como se puede observar la consecuencia por rebasar los ingresos permitidos, <b>será el abandono del régimen a partir del ejercicio siguiente</b></p>   |

| Opción de acumulación<br>(Derogado)   | Simplificado de confianza de<br>personas morales  | Comentarios  |
|---|---|--|
| <p><b>Excluidos del régimen</b><br/>           No tributarán conforme al régimen:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• las personas morales cuando uno o varios de sus socios, accionistas o integrantes participen en otras sociedades mercantiles donde tengan el control de la sociedad o de su administración, o cuando sean partes relacionadas</li> <li>• los contribuyentes que realicen actividades a través de fideicomiso o asociación en participación</li> <li>• quienes tributen conforme al Capítulo VI, del Título II de la LISR (grupo de sociedades)</li> <li>• las personas morales cuyos socios, accionistas o integrantes hayan sido socios, accionistas o integrantes de otras personas morales que hayan tributado conforme a dicho capítulo</li> <li>• los contribuyentes que dejaron de aplicar la opción del Capítulo</li> </ul> | <p><b>Excluidos del régimen</b><br/>           No tributarán conforme al régimen:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• las personas morales cuando uno o varios de sus socios, accionistas o integrantes, participen en otras sociedades mercantiles <b>donde tengan el control de la sociedad o de su administración</b>, o cuando sean partes relacionadas (art. 90)</li> <li>• los contribuyentes que realicen actividades a través de fideicomiso o asociación en participación</li> <li>• quienes tributen conforme a los Capítulos:               <ul style="list-style-type: none"> <li>○ IV. Instituciones de crédito</li> <li>○ VI. Grupo de sociedades</li> <li>○ VII. Coordinados</li> <li>○ VIII. Agapes y las</li> <li>○ PM sin fines de lucro</li> </ul> </li> <li>• los contribuyentes que dejen de tributar en dicho régimen</li> </ul> | <p>Para los primeros sujetos excluidos son <b>por control efectivo</b> que una de las partes tenga sobre la otra, el de su administración, <b>a grado tal que pueda decidir el momento de reparto o distribución de los ingresos, utilidades o dividendos de ellas, ya sea directamente o por interpósita persona.</b></p> <p>Como se puede observar los otros puntos son similares en cuanto a los sujetos que no pueden aplicar el régimen, con la diferencia de que el <b>nuevo régimen</b> simplificado de confianza cuenta con mayores restricciones.</p> |

## Excluidos del régimen

No tributarán conforme al régimen:

Las personas morales **cuando uno o varios de sus socios, accionistas o integrantes, participen en otras sociedades mercantiles donde tengan el control de la sociedad o de su administración**, o cuando sean partes relacionadas en los términos del artículo 90 de esta Ley.

Participación en otras sociedades con control de administración

Control, cuando se controle a **grado tal que pueda decidir el momento de reparto o distribución de los ingresos, utilidades o dividendos de ellas, ya sea directamente o por interpósita persona**

Quando sean partes relacionadas

Quando una participa de manera **directa o indirecta en la administración, control o capital de la otra**

Exista **vinculación entre ellas de acuerdo con la legislación aduanera.**

## Vinculación entre personas de acuerdo con la legislación aduanera

**ARTICULO 68.** Se considera que existe vinculación entre personas para los efectos de esta Ley, en los siguientes casos:

- Si una de ellas ocupa cargos de dirección o responsabilidad en una empresa de la otra.
- Si están legalmente reconocidas como asociadas en negocios
- Si tienen una relación de patrón y trabajador
- **Si una persona tiene directa o indirectamente la propiedad, el control o la posesión del 5% o más de las acciones, partes sociales, aportaciones o títulos en circulación y con derecho a voto en ambas**
- Si una de ellas controla directa o indirectamente a la otra.
- Si ambas personas están controladas directa o indirectamente por una tercera persona.
- Si juntas controlan directa o indirectamente a una tercera persona.
- **Si son de la misma familia**

| Opción de acumulación<br>(Derogado)  | Simplificado de confianza de personas<br>morales   | Comentarios  |
|--|--|--|
| <p><b>Ingresos (art. 197)</b></p> <p>Los ingresos se consideran acumulables en el momento en que sean <b>efectivamente percibidos</b>.</p> <p>Los ingresos se consideran efectivamente percibidos cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquellos correspondan a anticipos, a depósitos o a cualquier otro concepto, sin importar el nombre con el que se les designe. Igualmente se considera percibido el ingreso cuando el contribuyente reciba títulos de crédito emitidos por una persona distinta de quien efectúa el pago; tratándose de cheques, se considerará percibido el ingreso en la fecha de cobro de este o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. También se entenderá que el ingreso es efectivamente percibido, cuando el interés del acreedor quede satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones</p> | <p><b>Ingresos (art. 207)</b></p> <p>Los ingresos se consideran acumulables en el momento en que sean <b>efectivamente percibidos</b>.</p> <p>Los ingresos se consideran efectivamente percibidos <b>cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquellos correspondan a anticipos, a depósitos o a cualquier otro concepto, sin importar el nombre con el que se les designe</b>. Igualmente se considera percibido el ingreso cuando el contribuyente reciba títulos de crédito emitidos por una persona distinta de quien efectúa el pago; tratándose de cheques, se considerará percibido el ingreso en la fecha de cobro de este o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. <b>También se entenderá que el ingreso es efectivamente percibido</b>, cuando el interés del acreedor quede satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones</p> | <p>El momento de acumulación es idéntico al régimen anterior y se encuentra fundamentado en el numeral 207 de la LISR.</p> <p>Cabe destacar que también se transcribe íntegramente, qué debe considerarse como <b>efectivamente percibido</b>, así como los <b>supuestos de condonación quitas y remisiones del sistema financiero</b></p> |

| Opción de acumulación (Derogado)  | Simplificado de confianza de personas morales   | Comentarios  |
|---|---|--|
| <p><b>Deducciones (art. 198)</b></p> <p>Los contribuyentes que optaran por aplicar lo dispuesto en ese Capítulo, <b>debían efectuar las deducciones establecidas en el Título II, Capítulo II, Sección I de la LISR (deducciones autorizadas para el régimen general de personas morales).</b></p> <p><b>Además:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>en lugar de aplicar la deducción del costo de lo vendido deberán deducir las adquisiciones de mercancías</li> <li>se señalaban algunos requisitos para las deducciones autorizadas</li> </ul> | <p><b>Deducciones (art. 208)</b></p> <p>Los contribuyentes a que se refiere este régimen podrán efectuar las deducciones siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>las <b>devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan</b>, siempre que se hubiese acumulado el ingreso correspondiente</li> <li><b>adquisiciones de mercancías</b>, así como de materias primas</li> <li><b>gastos netos de descuentos, bonificaciones o devoluciones</b></li> <li><b>las inversiones</b></li> <li><b>los intereses pagados derivados de la actividad</b>, sin ajuste alguno, así como los que se generen por capitales tomados en préstamo siempre y cuando dichos capitales hayan sido invertidos en los fines de las actividades de la persona moral y se obtenga el comprobante fiscal correspondiente</li> <li><b>cuotas a cargo de los patrones pagadas al IMSS</b></li> <li>aportaciones efectuadas para la creación o incremento de <b>reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal, complementarias a las que establece la LSS</b>, y de primas de antigüedad constituidas en los términos de la LISR. El monto de la deducción a que se refiere este punto estará a lo dispuesto en el artículo 25, fracción X de dicho ordenamiento</li> </ul> <p>Por lo que respecta a los conceptos no deducibles, el numeral 208 refiere al artículo 28 de la LISR</p> | <p>Anteriormente se referenciaba al régimen general de personas morales.</p> <p>Esta situación podía desalentar a los contribuyentes a tributar bajo esta opción de acumulación dado que el único beneficio era la opción de acumulación</p> <p>La carga administrativa podía complicarse, ya que el SAT instauró el programa “Mi contabilidad” para este tipo de contribuyentes; sin embargo dicho programa nunca funcionó óptimamente, entorpeciendo la labor administrativa de los causantes.</p> |

| Opción de acumulación<br>(Derogado)   | Simplificado de confianza de personas morales  | Comentarios   |
|---|--|---|
| <p><b>Pagos provisionales (art. 199)</b></p> <p>Los contribuyentes efectuarían pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio a más tardar el día <b>17 del mes inmediato posterior</b> a aquel al que corresponda el pago, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.</p> <p>En cuanto a la determinación, esta se realizaba restando de la totalidad de los ingresos obtenidos en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponde el pago, las <b>deducciones autorizadas y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio y, en su caso, las pérdidas fiscales ocurridas en ejercicios anteriores que no se hubieran disminuido.</b></p> <p>Dejando como <u>opción en la determinación la aplicación de un coeficiente de utilidad.</u></p> <p>Posteriormente se aplicaba la tasa del 30 % prevista en el numeral 9 de la LISR.</p> | <p><b>Pagos provisionales (art. 211)</b></p> <p>Los contribuyentes igualmente efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio a más tardar <b>el día 17 del mes inmediato posterior</b> a aquel al que corresponda el pago.</p> <p><b>El pago provisional se determinará restando de la totalidad de los ingresos efectivamente percibidos, las deducciones autorizadas efectivamente erogadas a que se refiere el artículo 208 de la LISR, correspondientes al mismo periodo y la <u>PTU de las empresas pagada</u> en el ejercicio, y en su caso, las <u>pérdidas fiscales</u> ocurridas en ejercicios anteriores que no se hubieran disminuido.</b></p> <p>Los pagos provisionales serán las cantidades que resulten de aplicar la tasa establecida en el artículo 9 de la LISR, es decir, el <b>30 %</b>, sobre la utilidad fiscal que se determine.</p> <p>De igual forma se puede acreditar contra el impuesto a pagar, los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad.</p> <p>También podrá acreditarse contra dichos pagos provisionales <b>la retención que se le hubiera efectuado al contribuyente en el periodo, en los términos del artículo 54 de la LISR (intereses del sistema bancario)</b></p> | <p>En la exposición de motivos se plantea como novedoso el hecho de que los contribuyentes en el nuevo régimen dejen de realizar las declaraciones provisionales mediante el uso del coeficiente de utilidad obtenido de su declaración anual del ejercicio fiscal anterior; <b>sin embargo esta modalidad ya se presentaba en algunos de los contribuyentes que ejercieron la opción de acumulación.</b></p> <p>El hecho de que los pagos provisionales se realicen con base en una utilidad (ingresos - deducciones) puede significar una <b>disminución de la carga importante tratándose de las micro y pequeñas empresas que presentan estacionalidades en su actividad económica.</b></p> |

| Opción de acumulación<br>(Derogado)  | Simplificado de confianza de personas morales  | Comentarios   |
|--|--|---|
| <p><b>Determinación anual (art. 200)</b></p> <p>Los contribuyentes debían calcular el ISR del ejercicio a su cargo en <b>los términos del Título II de la LISR.</b></p> <p>Además se señalaba que cuando las personas morales que tributaban en los términos del régimen de opción de acumulación y distribuían a sus socios, accionistas o integrantes <b>dividendos o utilidades, estaban a lo dispuesto en el artículo 140 de la LISR</b></p> | <p><b>Determinación anual (art. 212)</b></p> <p>Los contribuyentes deberán calcular el impuesto del ejercicio a su cargo en los términos del artículo 9 de la LISR.</p> <p>También se establece que contra el impuesto anual se podrán efectuar los siguientes acreditamientos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• el importe de los pagos provisionales efectuados durante el año de calendario</li> <li>• el impuesto acreditable en términos de los artículos 5 (ISR pagado en el extranjero) y 10 (dividendos) de la LISR</li> </ul> <p><b>Para la PTU la renta gravable a que se refieren los artículos 123, fracción IX, inciso e) de la CPEUM, será la <b>utilidad fiscal</b> que resulte de conformidad a lo señalado en el artículo 9 de esta Ley.</b></p> <p>Respecto a la pérdida fiscal, esta se obtendrá cuando los ingresos del ejercicio sean menores a las deducciones autorizadas. Al resultado obtenido se le adicionará la PTU pagada en el ejercicio a que se refiere el párrafo anterior.</p> <p>Adicionalmente cuando las personas morales distribuyan a sus socios, accionistas o integrantes dividendos o utilidades, estarán a lo dispuesto en el artículo 140 de la LISR</p> | <p>Resultan similares las disposiciones del régimen de acumulación (derogado) y el "nuevo régimen de confianza.</p> <p>Respecto a la determinación del impuesto anual es la misma situación, siendo la <b>única diferencia que en el nuevo régimen si se específica que el concepto puede el contribuyente acreditar en contra del ISR anual.</b></p> <p><b>También se específica cual es la base que deben considerar los causantes para el tema de la PTU</b></p> |

**Opción de acumulación  
(Derogado)**

**Abandono del régimen (art. 201)**

Los contribuyentes que **dejaran de aplicar la opción de acumulación, debían cumplir con las obligaciones previstas en el Título II LISR** a partir del ejercicio inmediato siguiente a aquel en que decidían dejar dicha opción o no cumplían los requisitos para continuar ejerciendo la opción.

Respecto de los pagos provisionales en términos del artículo 14 de la LISR, correspondientes al primer ejercicio inmediato siguiente a aquel en que se dejó de aplicar lo dispuesto en el Capítulo, se debía considerar como **coeficiente de utilidad** el que corresponda a la actividad preponderante de los contribuyentes conforme al **artículo 58 del CFF**.

Cabe señalar que estos presentar a más tardar el día 31 de enero del ejercicio inmediato siguiente a aquel en que dejen de aplicar lo dispuesto en el Capítulo un aviso ante el SAT en el que señalen que dejan de ejercer la opción de aplicar el Capítulo.

Sin acumulación ni deducción en caso de que se efectuará en el régimen anterior

**Simplificado de confianza de personas morales**

**Abandono del régimen (art. 214)**

Los contribuyentes **que no cumplan los requisitos** para continuar tributando en términos del nuevo régimen deberán cumplir con **las obligaciones previstas en el Título II de la LISR**, a partir del ejercicio inmediato siguiente a aquel en que esto suceda.

Los pagos provisionales que se deban efectuar en términos del artículo 14 de la LISR, correspondientes al primer ejercicio inmediato siguiente a aquel en que se dejó de tributar en términos en el nuevo régimen, **se deberá considerar como coeficiente de utilidad el que corresponda a la actividad preponderante de los contribuyentes conforme al artículo 58 del CFF**.

Los contribuyentes presentarán a más tardar el día **31 de enero del ejercicio inmediato siguiente a aquel en que dejen de aplicar lo dispuesto en el nuevo régimen**, un aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones conforme a lo establecido en el artículo 29 fracción VII del RCFF, ante el SAT

Sin acumulación ni deducción en caso de que se efectuará en el régimen anterior

## Ingresos acumulables

Los ingresos se consideran acumulables en el momento en que **sean efectivamente percibidos**

Se consideran efectivamente percibidos cuando se reciban en:

- Efectivo
- Transferencia
- Bienes
- Servicios
- Títulos de crédito
- Cheque, (en la fecha de cobro)
- Satisfacción del interés del acreedor



## Deducciones

Debén ser efectivamente erogadas:

- Devoluciones descuentos y bonificaciones
- **Adquisiciones de mercancías, así como de materias primas**
- Gastos
- Inversiones
- Intereses pagados derivados de la actividad
- Cuotas del IMSS
- Aportaciones efectuadas para la creación o incremento de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal



## Determinación ISR hasta 2021

|               |   |            | 2021                |
|---------------|---|------------|---------------------|
|               | Ingresos acumulables                    |            | 3,000,000.00        |
| Menos:        | Otras deducciones                       |            | 500,000.00          |
| Menos:        | Costo de ventas                         |            | 1,110,000.00        |
|               | Inventario inicial                      | 950,000.00 |                     |
|               | Compras Netas                           | 700,000.00 |                     |
|               | Inventario final                        | 540,000.00 |                     |
| <b>Igual:</b> | <b>Utilidad fiscal</b>                  |            | <b>1,390,000.00</b> |
| Menos:        | PTU pagada                              |            | 200,000.00          |
| Menos:        | Pérdidas fiscales                       |            | 100,000.00          |
|               | <b>Base gravable</b>                    |            | <b>1,090,000.00</b> |
| Por:          | Tasa                                    |            | 30%                 |
| <b>Igual:</b> | <b>Impuesto antes de acreditamiento</b> |            | <b>327,000.00</b>   |
| Menos:        | Pagos provisionales                     |            | 150,000.00          |
| Menos:        | Acreditamiento dividendos               |            | -                   |
| Menos:        | Acreditamiento ISR del extranjero       |            | -                   |
| <b>Igual:</b> | <b>ISR a pagar</b>                      |            | <b>177,000.00</b>   |

## Determinación ISR 2022

|               |                                   | <b>Escenario A</b>  | <b>Escenario B</b>  | <b>Escenario C</b>  |
|---------------|-----------------------------------|---------------------|---------------------|---------------------|
|               | Ingresos acumulables              | 3,000,000.00        | 3,000,000.00        | 3,000,000.00        |
| Menos:        | Otras deducciones                 | 500,000.00          | 500,000.00          | 500,000.00          |
| Menos:        | Adquisición de mercancías         | 700,000.00          | <b>2,500,000.00</b> | <b>1,700,000.00</b> |
| <b>Igual:</b> | <b>Utilidad fiscal</b>            | <b>1,800,000.00</b> | -                   | <b>800,000.00</b>   |
| Menos:        | PTU pagada                        | 200,000.00          | 200,000.00          | 200,000.00          |
| Menos:        | Pérdidas fiscales                 | 100,000.00          | -                   | 100,000.00          |
|               | <b>Resultado fiscal</b>           | <b>1,500,000.00</b> | - <b>200,000.00</b> | <b>500,000.00</b>   |
| Por:          | Tasa                              | 30%                 | 30%                 | 30%                 |
| Igual:        | Impuesto antes de acreditamiento  | 450,000.00          |                     | 150,000.00          |
| Menos:        | Pagos provisionales               | 150,000.00          | 150,000.00          | 150,000.00          |
| Menos:        | Acreditamiento dividendos         | -                   | -                   | -                   |
| Menos:        | Acreditamiento ISR del extranjero | -                   | -                   | -                   |
| Igual:        | ISR a pagar                       | 300,000.00          | - <b>150,000.00</b> | -                   |

## Requisitos de las deducciones

- que hayan sido efectivamente erogadas en el ejercicio de que se trate. Se consideran efectivamente erogadas cuando el pago haya sido realizado:
  - en efectivo
  - mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa
  - en servicios
  - en otros bienes que no sean títulos de crédito
  - el interés del acreedor queda satisfecho

Cuando el pago sea en cheque, se considerará efectivamente erogado en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración

- que sean **estrictamente indispensables para la obtención de los ingresos**
- que cuando la LISR permita la **deducción de inversiones se proceda en los términos de la Sección II del Capítulo II del Título II de la LISR**
- que se resten **una sola vez**

## Requisitos de las deducciones

- que los pagos de primas por seguros o fianzas se hagan conforme a las leyes de la materia y correspondan a conceptos deducibles o que en otras leyes se establezca la obligación de contratarlos
- cuando el pago se realice a plazos, la deducción procederá por el monto de las **parcialidades efectivamente pagadas** en el mes o en el ejercicio que corresponda, excepto tratándose de las de inversiones
- tratándose de las inversiones **no se le dé efectos fiscales a su revaluación**
- que al realizar las **operaciones a más tardar el último día del ejercicio, reúnan los requisitos para cada deducción**. Tratándose únicamente de los comprobantes fiscales, estos:
  - se obtengan a más tardar **el día en que el contribuyente deba presentar su declaración de pago provisional** y
  - la fecha de expedición de dicho comprobante fiscal corresponda a dicho periodo de pago

**Los contribuyentes considerarán los gastos e inversiones no deducibles, en los términos del artículo 28 de la LISR**

## Pagos provisionales

Pagos provisionales mensuales a más tardar el 17 del mes posterior

|               | <b>Ingresos efectivamente percibidos del periodo</b>      |
|---------------|---|
| <b>Menos:</b> | Deducciones autorizadas efectivamente pagadas del periodo |
| <b>Menos:</b> | PTU pagada  |
| <b>Menos:</b> | Pérdidas fiscales   |
| <b>Igual:</b> | Utilidad fiscal   |
| <b>Por:</b>   | 30 %  |
| <b>Igual:</b> | Impuesto a cargo  |
| <b>Menos:</b> | Pagos provisionales                                       |
| <b>Menos;</b> | Retenciones   |
| <b>Igual:</b> | Impuesto a pagar  |

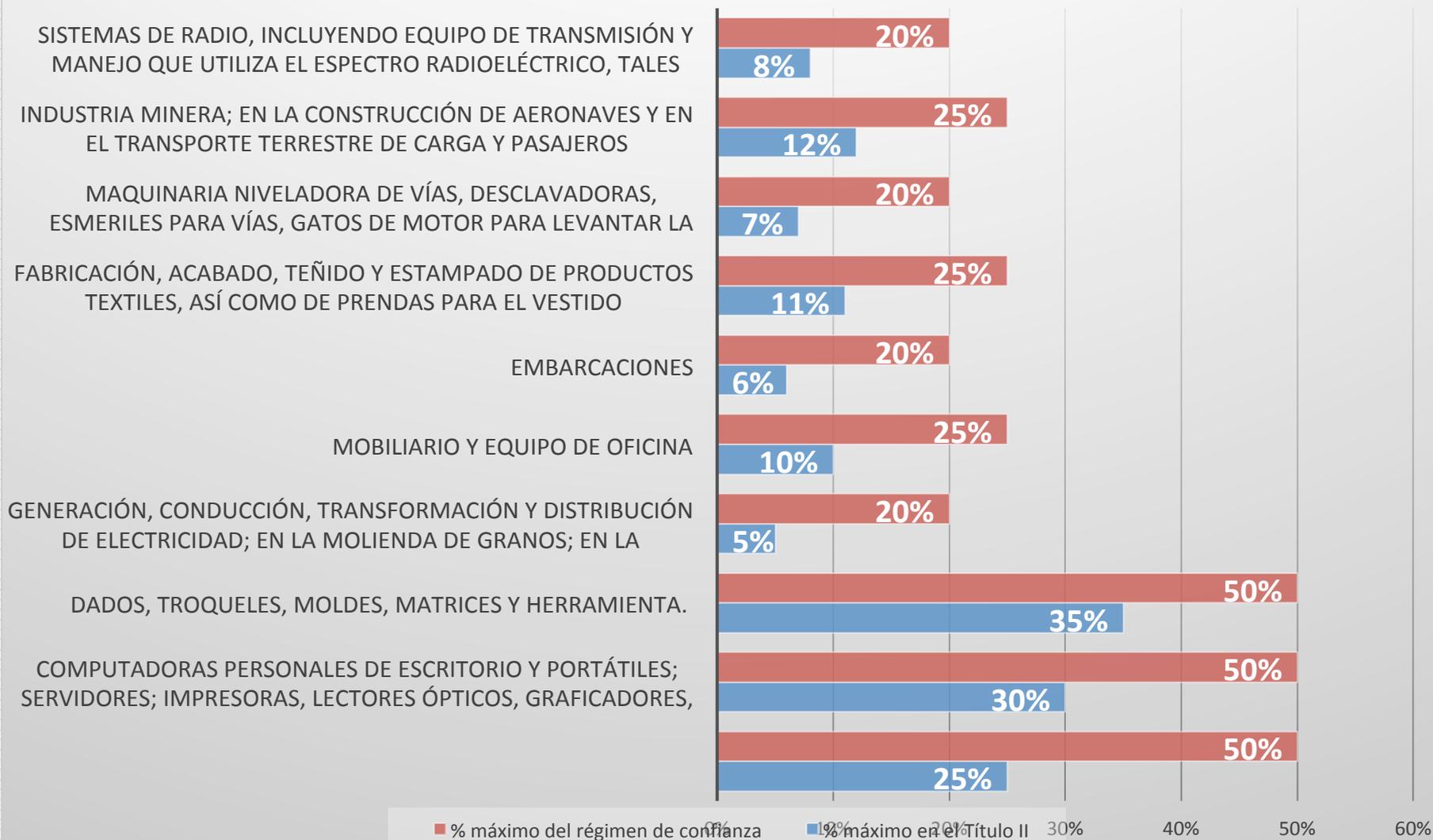
## Deducción de inversiones (art. 209)

Deducción de  
inversiones  
conforme el  
régimen general

No obstante  
puede aplicar  
montos  
diferentes

Siempre que el  
monto total de  
las inversiones en  
el ejercicio no  
exceda de 3  
millones de pesos

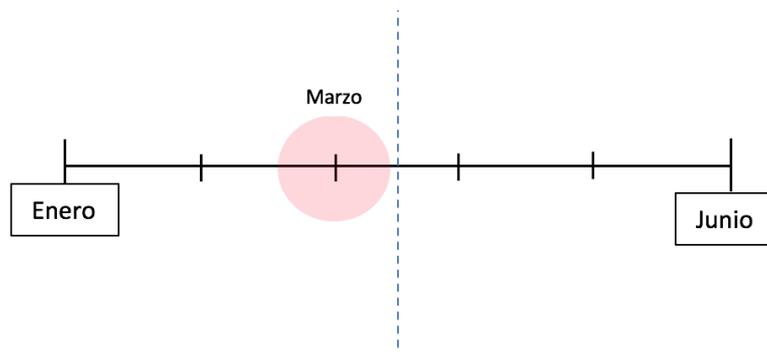
## Principales incrementos en los por ciento máximos con el nuevo régimen de confianza para personas morales



|               |   | <b>Sistema tradicional<br/>Ejercicio 2021</b> | <b>RESICO-PM<br/>Ejercicio 2022</b> |
|---------------|---|---|-------------------------------------|
|               | Concepto  | Eq. Computo                                   | Eq. Computo                         |
|               | Fecha de adquisición  | 14/04/19                                      | 01/01/22                            |
|               | MOI   | \$60,000.00                                   | \$60,000.00                         |
| <b>Por:</b>   | <b>Tasa de depreciación</b>   | <b>30%</b>                                    | <b>50%</b>                          |
| <b>Igual:</b> | <b>Depreciación anual</b>   | <b>18,000.00</b>                              | <b>30,000.00</b>                    |
| Entre:        | Doce  | 12  | 12                                  |
| <b>Igual:</b> | <b>Depreciación mensual</b>   | <b>1,500.00</b>                               | <b>2,500.00</b>                     |
| Por:          | Meses completos de uso en el ejercicio  | 12  | 12                                  |
| <b>Igual:</b> | <b>Depreciación del ejercicio</b>   | <b>18,000.00</b>                              | <b>30,000.00</b>                    |
| Por:          | Factor de actualización   | 1.0916  | 1.0267                              |
| <b>Igual:</b> | <b>Depreciación actualizada del ejercicio</b>   | <b>\$19,648.80</b>                            | <b>\$30,801.00</b>                  |
|               |   |   |                                     |
|               | INPC del último mes de la primera mitad del periodo de utilización en el ejercicio (junio 2022) | 113.0180                                      | *120.0140                           |
| Entre:        | INPC del mes de adquisición   | 103.5310                                      | *116.8840                           |
| <b>Igual:</b> | <b>Factor de actualización</b>  | <b>1.0916</b>                                 | <b>1.0267</b>                       |

\*Estimado

| Aplicación de pagos provisionales |  |                                       |                             |
|-----------------------------------|--|---------------------------------------|-----------------------------|
|                                   |  | Sistema tradicional<br>Ejercicio 2021 | RESICO-PM<br>Ejercicio 2022 |
|                                   | Depreciación anual   | 18,000.00                             | 30,000.00                   |
| Entre:                            | Doce   | 0                                     | 12                          |
| <b>Igual:</b>                     | <b>Depreciación mensual</b>  | <b>0.00</b>                           | <b>2,500.00</b>             |
| Por:                              | Pago provisional   | 0                                     | 6 Junio                     |
| <b>Igual:</b>                     | <b>Depreciación del PP</b>   | <b>0.00</b>                           | <b>15,000.00</b>            |
| Por:                              | Factor de actualización  | 0.0000                                | 1.0027                      |
| <b>Igual:</b>                     | <b>Depreciación actualizada</b>  | <b>\$0.00</b>                         | <b>\$15,040.50</b>          |
|                                   |  |                                       |                             |
|                                   | INPC del último mes de la primera mitad del periodo de utilización en el ejercicio | 0.0000                                | *117.2000 <b>Marzo</b>      |
| Entre:                            | INPC del mes de adquisición  | 0.0000                                | *116.8840                   |
| <b>Igual:</b>                     | <b>Factor de actualización</b>   | <b>0.0000</b>                         | <b>1.0027</b>               |



# Obligaciones

Las personas morales a que se refiere este Capítulo, **además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley** y en las demás disposiciones fiscales, cumplirán con las obligaciones señaladas en el Capítulo IX del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

- Llevar contabilidad
- Expedir comprobantes por su operaciones o por pagos y retenciones
- Formular estados financieros
- Presentar declaraciones del ejercicio e informativas
- Realizar estudios de precios de transferencia y declaraciones en operaciones con partes relacionadas
- Determinación de la cuenta de utilidad fiscal neta y de aportación de capital

## Régimen transitorio

- Contribuyentes que se encontraban en Título II u optaron por aplicar la **opción** de acumulación prevista en el Capítulo VIII del Título VII que se deroga, **deberán** aplicar lo dispuesto en el Capítulo XII del Título VII de la LISR, siempre que:
  - cumplan con los requisitos
  - presenten a más tardar el 31 de enero de 2022 un aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones ante el SAT (con la opción de que la autoridad lo presente automáticamente)
- No deberán efectuar la acumulación de los ingresos percibidos efectivamente durante 2022, siempre que dichos ingresos hayan sido acumulados hasta el 31 de diciembre de 2021.
- Los que hubieran efectuado las deducciones en el ejercicio 2021, no podrán volver a efectuarlas conforme al Capítulo XII.
- Deberán seguir aplicando los porcentajes máximos de deducción de inversiones que les correspondan de acuerdo con los plazos que hayan trascurrido, respecto de las inversiones realizadas hasta el 31 de diciembre de 2021.
- que al 31 de diciembre de 2021 tengan inventario y que a dicha fecha estén pendientes de deducir, **deberán seguir aplicando lo dispuesto en el Título II, Sección III de la LISR, en la declaración anual del ejercicio hasta que se agote dicho inventario**

## Régimen transitorio

- Para los efectos del artículo 209 de la LISR (inversiones en el nuevo régimen), los contribuyentes **podrán efectuar una deducción adicional**, tanto para la determinación del impuesto del ejercicio 2022 como de los pagos provisionales del mismo ejercicio, **por las inversiones adquiridas en el periodo comprendido del 1 de septiembre al 31 de diciembre de 2021**, aplicando los porcentos máximos autorizados en el citado artículo 209 en la proporción que representen el número de meses del ejercicio en los que el bien haya sido utilizado por el contribuyente, **siempre que cumplan con lo establecido en este ordenamiento y tal deducción no implique la aplicación de un monto equivalente a más del cien por ciento de la inversión.**

|               |   | RESICO-PM<br>Ejercicio 2021 | RESICO-PM<br>Ejercicio 2022 | RESICO-PM<br>Ejercicio 2023 |
|---------------|---|-----------------------------|-----------------------------|-----------------------------|
|               | Concepto  | Eq. Computo                 | Eq. Computo                 | Eq. Computo                 |
|               | Fecha de adquisición  | 01/09/21                    | 01/09/21                    | 01/09/21                    |
|               | MOI   | \$60,000.00                 | \$60,000.00                 | \$60,000.00                 |
| Por:          | Tasa de depreciación  | 50%                         | 50%                         | 50%                         |
| <b>Igual:</b> | <b>Depreciación anual</b>   | <b>30,000.00</b>            | <b>30,000.00</b>            | <b>30,000.00</b>            |
| Entre:        | Doce  | 12                          | 12                          | 12                          |
| <b>Igual:</b> | <b>Depreciación mensual</b>   | <b>2,500.00</b>             | <b>2,500.00</b>             | <b>2,500.00</b>             |
| <b>Por:</b>   | <b>Meses completos de uso en el ejercicio</b>   | <b>3</b>                    | <b>12</b>                   | <b>9</b>                    |
| Igual:        | Depreciación del ejercicio  | 7,500.00                    | 30,000.00                   | 22,500.00                   |
| Por:          | Factor de actualización   | 1.0472                      | 1.0472                      | 1.0947                      |
| <b>Igual:</b> | <b>Depreciación actualizada del ejercicio</b>   | <b>\$7,854.00</b>           | <b>\$31,416.00</b>          | <b>\$24,630.75</b>          |
|               | INPC del último mes de la primera mitad del periodo de utilización en el ejercicio (junio 2022) | *120.0140                   | *120.0140                   | *125.4560                   |
| Entre:        | INPC del mes de adquisición   | 114.6010                    | 114.6010                    | 114.6010                    |
| <b>Igual:</b> | <b>Factor de actualización</b>  | <b>1.0472</b>               | <b>1.0472</b>               | <b>1.0947</b>               |

## Reglas de la RMISC 2022 para el RESICO PM

| Regla    | Contenido  |
|----------|--|
| 3.13.16. | <p><b>Requisitos para tributar nuevamente conforme al Título VII, Capítulo XII de la Ley del ISR</b></p> <p>Se señala los contribuyentes que dejen de tributar en el RESICO-PM, podrán volver a hacerlo siempre que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior a aquel de que se trate, no excedan de \$35'000,000.00</li> <li>• estén al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y obtengan la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales en sentido positivo</li> <li>• no se encuentren en el listado de contribuyentes que al efecto publica el SAT en términos del artículo 69-B, cuarto párrafo del CFF</li> </ul> |
| 3.13.17. | <p><b>Aplicación de porcentos máximos para la determinación de la deducción de inversión cuando rebasen de 3 millones de pesos de inversión</b></p> <p>Los contribuyentes deberán aplicar los porcentos máximos autorizados, al conjunto de inversiones que no excedan de \$3'000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 M.N.) en el ejercicio y los porcentos máximos establecidos en la Sección II, del Capítulo II, del Título II de esta Ley a las demás inversiones que se realicen en el mismo ejercicio</p>  |
| 3.13.18. | <p><b>Pagos provisionales del Régimen Simplificado de Confianza de las personas morales</b></p> <p>Deberán presentar los pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio a través de la presentación de la declaración "ISR de confianza. Personas Morales" a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente al que corresponda el pago</p> <p>La declaración estará prellenada y se podrá modificar por medio de declaraciones complementarias</p>  |

## Reglas de la RMISC 2022 para el RESICO PM

| Regla    | Contenido   |
|----------|---|
| 3.13.19. | <p>Facilidades para personas físicas y morales que tributen conforme a la Sección IV, del Capítulo II, Título IV y Capítulo XII, Título VII de la Ley del ISR</p> <p>Quedarán relevados de cumplir con las siguientes obligaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• enviar la contabilidad electrónica e ingresar de forma mensual su información contable en términos de lo señalado en el artículo 28, fracción IV del CFF</li> <li>• presentar la DIOT a que se refiere el artículo 32, fracción VIII de la LIVA</li> </ul> |
| 3.13.27. | <p>Cambio por autoridad al Régimen Simplificado de Confianza</p> <p>La autoridad fiscal actualizará las obligaciones fiscales de los contribuyentes personas físicas y morales para tributar en el régimen establecido en el Título IV, Capítulo II, Sección IV y Título VII, Capítulo XII de la referida Ley, basándose en la información con la que cuente en sus registros al 31 de diciembre de 2021, llevando a cabo dicha actualización a más tardar el 6 de enero de 2022</p>  |

## Transitorios de la RMISC 2022 para el RESICO PM

- Los contribuyentes personas físicas y morales del RESICO, por las operaciones realizadas del 1 al 7 de enero de 2022, podrán expedir el CFDI respectivo a partir del 8 de enero del mismo año, a efecto de que se registre el régimen fiscal que les corresponda a partir del 1 de enero de 2022; siempre que, a más tardar el 15 de enero de 2022 se hayan emitido todos los CFDI por los que se haya tomado la opción de diferimiento señalado (Décimo octavo)

# GRACIAS

Esta presentación se elaboró exclusivamente con el propósito de ofrecer orientación general sobre los temas expuestos. La toma de decisiones y los resultados que se obtengan por el uso de esta información es responsabilidad exclusiva del usuario. No garantizamos, expresa o implícitamente, la precisión o integridad de la información de la presentación, y dentro de los límites permitidos por la ley, IDC Asesor Fiscal, Jurídico y Laboral sus miembros y empleados no aceptan ni asumen ninguna responsabilidad, deber u obligación derivada de las acciones, decisiones u omisiones que usted u otras personas tomen con base en la misma.